

¿Qué es APRODEH?

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) es un colectivo de personas comprometidas con la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Como integrante de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) y la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), APRODEH asumió el compromiso de luchar contra la impunidad y defender la búsqueda de la verdad y la justicia para todas las personas y comunidades cuyos derechos fueron vulnerados. APRODEH realiza programas y actividades que combinan estrategias jurídicas, legislativas, organizativas, educativas, artísticas, e informativas que tienden a promover los derechos humanos integrales y hacer de ellos un referente fundamental de la práctica y el discurso de las organizaciones sociales y políticas del país.



Dirección: Jr. Pachacútec 980, Jesús María, Lima
Teléfonos: 424 7057 / 431 4837 / 431 0482
Fax: 431 0477
Web: www.aprodeh.org.pe
Correo-e: postmaster@aprodeh.org.pe

SERIOS PELIGROS PARA LOS DERECHOS HUMANOS



LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA EN EL GOBIERNO DE ALAN GARCÍA

INTRODUCCIÓN

El pasado 22 de julio de 2007, el gobierno de Alan García publicó 11 Decretos Legislativos, anunciados como un mecanismo eficaz para luchar contra el crimen organizado. En realidad, el examen de estas normas refleja más bien la intención de reprimir las movilizaciones sociales que en los últimos meses se han producido.

La criminalización de la protesta social no es un fenómeno que este gobierno haya comenzado. En tiempos de Alberto Fujimori se dictaron normas sumamente represivas, bajo el aparente propósito de luchar contra el “terrorismo agravado” y durante el régimen de Alejandro Toledo las penas para bloquear carreteras se incrementaron considerablemente, todo esto como parte de la política neoliberal implementada desde el gobierno de Fujimori.

Sin embargo, los 11 Decretos Legislativos publicados en julio de 2007 restringen aún más los derechos fundamentales de los ciudadanos, abren posibilidades inconstitucionales para detener e incomunicar a las personas, alteran los tipos penales y elevan penas desproporcionadamente. La vulnerabilidad de los ciudadanos es tan grande que inclusive se ha dispuesto la inimputabilidad (sin sanción) de los policías y militares que maten personas.

A esto se suma la aprobación de la Ley 29166, que establece las reglas de empleo de armas de fuego por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, norma que permite el uso de las armas de manera indiscriminada, afectando la vida y la integridad física de las personas.

Este texto ha sido elaborado por los siguientes integrantes del Área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de APRODEH:

Wilfredo Ardito Vega
Rocío Peñafiel Garreta
Katya Pinedo Torres
Raquel Palomino Quispe

Lima, marzo de 2008



Foto: Archivo La República

El régimen de García ha mostrado, en el último año, una proximidad aún mayor que el de Toledo con los grupos de poder económico, especialmente las empresas mineras y petroleras, a la vez que ha desarrollado un lenguaje sumamente agresivo contra las organizaciones sociales que tienen planteamientos en defensa del medio ambiente, en contra del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos o en defensa de derechos sindicales. A todos estos grupos se les ha llegado a calificar públicamente de “enemigos de la patria”.

Esta intolerancia coincide con un incremento de las protestas sociales, con la diferencia de que actualmente se vienen dirigiendo más hacia el gobierno central. Las protestas sociales adquieren un carácter departamental o regional y muestran el descontento generalizado con la exclusión y el abandono. En ellas participan con frecuencia los Gobiernos Regionales. Cabe recordar que solo dos de los veinticinco Presidentes Regionales provienen del partido gubernamental.

Estos factores habrían llevado al régimen de Alan García a desarrollar planteamientos sumamente graves para facilitar las intervenciones policiales, otorgar un rol preponderante a las Fuerzas Armadas y permitir excesos que pueden inclusive comprometer la vida de los ciudadanos.

Los 11 decretos legislativos aprobados el 22 de julio de 2007 por el gobierno de Alan García son parte de un proceso de criminalización de la protesta social, que tiene como antecedentes los decretos legislativos promulgados por Alberto Fujimori contra el “terrorismo agravado”, y las leyes 27686, 28222 y 28820 del gobierno de Alejandro Toledo.

Resulta evidente que estas normas exceden las facultades otorgadas, legislando sobre cuestiones de carácter penal general y planteando medidas respecto a conductas que no tienen ninguna relación con el crimen organizado. Una muestra de ello es la inhabilitación a los funcionarios públicos que apoyen demandas laborales o las sanciones desproporcionadas para el bloqueo de carreteras.

Estas normas generan una fuerte vulnerabilidad sobre los derechos humanos de los ciudadanos peruanos y peruanas, exponiéndolos a mayores posibilidades de abusos policiales y violaciones de sus derechos, que pasan a ser legalmente impunes, incluyendo el homicidio.

Por este motivo, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Confederación Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería (CONACAMI), la Coordinadora Contra la Impunidad y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), vienen emprendiendo el pedido de inconstitucionalidad de los decretos legislativos señalados ante el Tribunal Constitucional en el marco de la Campaña **“No a la Criminalización de la protesta social, Sí a los derechos humanos”**.

3.7 Violación a la Delegación de Facultades

Las facultades legislativas otorgadas el 28 de abril del año 2007 al Poder Ejecutivo se referían a legislar en materia de crimen organizado, especificando que este incluye tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión, trata de personas y pandillaje pernicioso.

Los once decretos legislativos el pasado 22 de julio modifican normas penales de carácter general y se ocupan de delitos comunes que no tienen mayor relación con el crimen organizado, incluyendo numerosas disposiciones que implican serias restricciones para los derechos de las personas.

1.1 Incremento en detenciones arbitrarias y abusos policiales



Foto: Archivo APRODEH

En sucesivos momentos, el régimen ha actuado recortando libertades fundamentales argumentando que debía enfrentar casos de terrorismo. Destaca el caso de los ocho campesinos de Chacas (Ayacucho), detenidos arbitrariamente por más de un mes, acusados de estar implicados en el asesinato de un grupo de policías.

El accionar policial se hizo mucho más violento desde que el Luis Alva Castro asumió el Ministerio del Interior. Actualmente, la Policía Nacional ha interpretado el artículo 3 de la Ley 27686 para señalar que los ciudadanos que quieran realizar marchas o manifestaciones públicas deben solicitar obligatoriamente garantías y que, si no se les otorga, se deduce que la actividad no está autorizada, introduciéndose una total distorsión de la libertad de reunión.

Igualmente, tenemos que el caso ocurrido el pasado 12 de julio, cuando maestros y dirigentes del SUTEP fueron detenidos sin orden judicial, sin que se cumpliera el requisito de flagrancia y privándoseles del derecho a la defensa durante varias horas en la Comisaría de San Isidro (Lima).

Sin embargo, esta situación se manifiesta con mucha frecuencia en las zonas rurales hacia los dirigentes campesinos enfrentados a empresas mineras. Hechos recientes han sido los de Totorococha (Cajamarca) frente a la empresa Yanacocha, cuyos dirigentes fueron brutalmente golpeados por la Policía Nacional y detenidos durante varios días.

Por presiones de la empresa Shougang en Marcona (Ica) fue detenido también el dirigente sindical Roni Cueto, quien estuvo dos meses en prisión, acusado sin fundamento de haber promovido un ataque violento contra la empresa. En varias ocasiones, los dirigentes de Marcona han sido golpeados o detenidos. Inclusive se detuvo por varios días a la señora Juana Velásquez Carrasco, quien es regidora de la Municipalidad de Marcona y periodista de un medio radial.

En el año 2008, los ejemplos de represión a las manifestaciones sociales son muy frecuentes: el 26 de febrero un grupo de manifestantes y activistas de derechos humanos fueron impedidos por decenas de efectivos de la Policía Nacional de realizar un velatorio simbólico y pacífico con el que expresaban su solidaridad y exigencia de justicia por la muerte de cuatro agricultores durante el paro agrario del mes de febrero. En aquella oportunidad la policía y sus carros portatropas rodeó a los manifestantes en una plazuela y les impidió avanzar.

Una situación parecida se vivió el 4 de marzo, cuando un grupo de artistas, entre ellos Víctor Delfín, fue duramente reprimido e impedido de realizar un plantón poético con el cual exigían la libertad de la poetisa Melissa Patiño Hinostraza, quien viene siendo acusada sin mayores fundamentos del delito de terrorismo, al igual de Carmen Azparrent Rivero, entre otros miembros de organizaciones juveniles, sociales, políticas y gremiales, no solo mediante procesos “legales” sino por medios periodísticos, atentando además contra el derecho al honor y a la buena reputación.

Estos acontecimientos vulneran derechos fundamentales como son el derecho a la libertad de pensamiento y conciencia, la libertad de manifestarse de manera pública, libre y a no ser perseguidos por las ideas y creencias, el derecho a reunirse pacíficamente sin armas

en lugares abiertos públicos sin requerir aviso previo, los mismos que solo pueden ser prohibidos por razones de seguridad o sanidad pública, y que son reconocidos en normas nacionales e internacionales de derechos humanos.

Desde nuestro punto de vista sería sumamente erróneo considerar que las organizaciones sociales cuando en una protesta toman un local o bloquean una carretera pueden ser consideradas una “asociación ilícita para delinquir” por cuanto no tienen la finalidad de generar actos de extorsión hacia ninguna autoridad. Los actos mencionados suelen ser manifestaciones espontáneas por parte de la población y aún cuando pueda existir alguna planificación, no existe ni la vocación de permanencia ni la intención dolosa.

3.6.3 Secuestro

Se señala que el delito de secuestro tendrá pena mínima de veinte años independientemente del tiempo que éste se haya producido o del motivo para la retención de una persona. El delito de secuestro se refiere al acto delictivo de retener a una persona contra su voluntad empleado con una finalidad dolosa como obtener una ventaja económica o para causar un daño a la víctima o a otra persona relacionada con ésta. De esta forma, definir como secuestro a cualquier retención arbitraria inclusive por quince minutos puede generar una pena totalmente desproporcionada. En este caso, como en varios anteriores, se trata de distorsiones que vienen manteniéndose desde hace algunos años. La Ley 27472 no corrigió esta redacción tan abierta dispuesta por el Decreto Legislativo 898 promulgado en tiempos de Alberto Fujimori.

3.6.4 Cultivo de coca

El artículo 296 del Código Penal, tal como ha sido modificado por el Decreto Legislativo 982, ahora incluye como delito proveer, producir, acopiar o comercializar materias primas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas, lo cual podría implicar la represión generalizada de los productores cocaleros. Además, el artículo 367 considera como una forma agravada de resistencia a la autoridad impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte de drogas.

Finalmente, la nueva tipificación del delito de apología (Art. 316 CP) podría servir también para procesar a líderes de los movimientos sociales cocaleros, al considerarse como forma agravada la apología del delito del cultivo de la coca (art. 296 A del CP).

penales “de conformidad con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, en el sentido de que lo prohibido es la apología que constituya incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal”.

3.6.2 Asociación ilícita para delinquir



Foto: Archivo La República

La nueva redacción del artículo 317 del Código Penal no especifica elementos fundamentales tales como: *una asociación que se prolonga en el tiempo, con cierta organización jerárquica, voluntad para pertenecer a un grupo y además la elaboración de un plan criminal*. No se trata por lo tanto de un grupo que pretende cometer acciones delictivas de manera ocasional sino que existe un propósito de permanecer en el tiempo realizando una serie de eventos delictivos, lo que implicaría, por lo tanto, que uno se encuentra frente a una modalidad de delincuencia organizada.

1.2 Amenazas a la libertad de expresión



Foto: Archivo APRODEH

Las presiones a los medios de comunicación locales vienen siendo cada vez más frecuentes. En el mes de abril de 2007, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ordenó la clausura de tres emisoras radiales y tres canales de televisión que difundieron la muerte de Marvin Gonzales a manos de la policía. En septiembre fue cerrada la emisora Radio Orión, en Pisco, que transmitía información reflejando el descontento de la población afectada por el terremoto. En todos estos casos, se argumentaron determinados asuntos formales para la clausura. Sin embargo, muchas empresas continúan funcionando sin mayor objeción, aún cometiendo infracciones más graves.

De manera similar, el gobierno pretendió que fuera sancionada la emisora católica Radio Cutivalú por negarse a transmitir un pronunciamiento con información falsa y sin un remitente claro, que resultó provenir del Ministerio de Energía y Minas, en su afán de promover un proyecto minero en el área de dos comunidades campesinas.

El propio Presidente Alan García reaccionó enfurecido contra esta emisora, llegando a acusar a la Iglesia Católica y al Vaticano de interferir en los asuntos internos del país.

1.3 Amenazas a la libertad de asociación

A fines del año 2006, la mayoría parlamentaria conformada por el partido aprista, Unidad Nacional y el grupo parlamentario fujimorista aprobaron la Ley 28925 que buscaba que los proyectos de las ONG y la misma cooperación internacional debían adecuarse a las políticas gubernamentales. Señaló una serie de causales que podían llevar a retirar la licencia de funcionamiento y planteó diversas sanciones contra los directivos.

Existen varias razones de fondo, como el trabajo en derechos humanos de varias de estas organizaciones, lo que implica responsabilizar por serios crímenes al primer régimen aprista y al gobierno de Fujimori. Hay otras ONG cuya labor de promoción del medio ambiente y los derechos indígenas las han llevado a enfrentarse contra empresas petroleras, mineras y de hidrocarburos. Los voceros de estas empresas las acusan de incitar a la población a asumir actitudes antimineras.

Los artículos más polémicos de esta norma fueron declarados inconstitucionales en septiembre de 2007, pero quedó comprobado el temor del gobierno frente a todas las posibles expresiones de disidencia.

1.4 Seguimiento a dirigentes ambientalistas

Las presiones de las empresas mineras han llevado que se realicen operativos de seguimiento desde los servicios de inteligencia y agencias privadas de seguridad contra los dirigentes de movimientos ambientalistas, sean religiosos, campesinos o periodistas. Aparentemente, estos operativos se han

convertido en rutina y solo se produjo un escándalo cuando se reveló que algunas empresas compran a funcionarios de la Marina de Guerra y a otras instancias, la información que obtienen.

3.4.6 Plazo de Detención Preventiva

El artículo 2 del Decreto Legislativo 983 establece que la detención preventiva puede ser de hasta de 72 meses, si el delito se cometió por más de diez imputados contra igual número de agraviados, si existe alguna dificultad indeterminada y la posibilidad que la persona pueda sustraerse a la justicia. Creemos que se trata de un plazo abiertamente desproporcionado y genera una situación de indefensión para la persona.

3.5 Violación al Debido Proceso

3.5.1 Vulneración del Principio del Juez Natural

Este principio implica que los magistrados que deben resolver un proceso penal son aquellos del lugar donde el delito se cometió, garantizando que la causa sea resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces.

Se señala que se puede disponer que algunos delitos, como secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, pueden ser de conocimiento de los jueces de la capital de la república, con prescindencia del lugar en el que hayan sido cometidos. Resulta evidente que se generan serias dificultades para ejercer el derecho de defensa, que termina afectándose cuando el juicio es llevado a cabo por un magistrado de una zona muy distante a aquella donde viven los implicados en el proceso.

3.6 Distorsión de otras Figuras Legales

3.6.1 Apología del delito

La nueva redacción del artículo 316 del Código Penal implica que se consideran agravantes la apología del secuestro o la extorsión, lo cual sería bastante improbable que se realice, dado que son conductas abiertamente rechazadas por la ciudadanía. Sin embargo, la desnaturalización del delito de extorsión llevaría a que elogiar una manifestación popular que ha ocupado las vías públicas, como la Marcha de los Cuatro Suyos, implicaría una sanción penal.

Debe aclararse la preocupación del Tribunal, por cuanto podría restringirse el derecho de libertad de expresión hacia grupos minoritarios u opositores al régimen de turno. Por ello considera el Tribunal que se debe tener sumo cuidado al aplicar estos tipos

Igualmente, se autoriza a la Policía Nacional a ser la que reciba la participación de los presuntos autores, sin presencia del fiscal (inciso 13) y se señala que la policía tiene toda la libertad para realizar las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados (inciso 15).

En la práctica se viene entonces distorsionando el nuevo modelo que promueve el nuevo Código Procesal Penal, disminuyendo la función de los fiscales en la investigación penal, lo cual implica también una clara contradicción con la Ley Orgánica del Ministerio Público.

3.4.4 Incomunicación

El Decreto Legislativo 988 permite que la persona investigada sea incomunicada hasta por diez días, aunque no se limitará su contacto con el abogado defensor. No se mencionan los supuestos ante los que se puede disponer la incomunicación ni la necesidad de motivarla adecuadamente. Debería tomarse en cuenta que la incomunicación es una medida muy excepcional, más aún si se plantea durante la investigación preliminar, antes que comience el proceso propiamente dicho.

Esta disposición incrementa la vulnerabilidad de las personas detenidas y permite la comisión de muchas arbitrariedades.

3.4.5 Secreto de la Investigación

El Fiscal podrá disponer el secreto de la investigación, que deberá culminar antes de la formalización de denuncia. Nuevamente, advertimos que la norma no precisa las causales para tomar esta restricción, ni dispone que la decisión sea motivada y puesta en conocimiento de las partes. No existen plazos, porque solo se usa la palabra “prudencial”, que es un término muy ambiguo. Tampoco se precisa si se excluye del secreto al abogado defensor.

Este último punto debe ser visto de forma conjunta con la posibilidad de incomunicar al investigado, porque podría generar una total investigación: aunque se admite que el detenido incomunicado tenga contacto con el abogado, en términos prácticos este se encontrará totalmente limitado para plantear la defensa, si no tiene acceso a la investigación.



Foto: Archivo La República

En el caso de GRUFIDES, la ONG que se ha enfrentado valientemente a la empresa minera Yanacocha, tenemos que sufrieron un gran operativo de seguimiento, aparentemente financiado y dirigido por la propia empresa o por su empresa de seguridad denominada Forza.

A pesar de haber sido denunciados, estos hechos se encuentran en la impunidad.

LAS MUERTES DE CIVILES DURANTE EL

PRIMER AÑO DE ALAN GARCÍA



Foto: Archivo APRODEH

2.1 Incidentes policiales

Las autoridades policiales vienen enfrentando los problemas sociales mediante el uso excesivo de la fuerza, generándose numerosos casos de personas heridas o inclusive muertas. Estos hechos se vienen produciendo con mayor frecuencia desde la salida de la Ministra del Interior, Pilar Mazzetti, quien fue reemplazada por Luis Alva Castro. Mazzetti inclusive había destituido a un jefe policial debido a los abusos cometidos contra campesinos cocaleros. La mayor parte de las muertes que señalamos ha ocurrido desde que Alva asumió el Ministerio.

Al discurso público dirigido a la Policía Nacional para que actúe sin contemplaciones se ha sumado el propio Presidente García, quien ha sostenido, por ejemplo, *“que las zonas cocaleras deberían ser bombardeadas, en abierto desprecio por la vida humana”* o ante la muerte de dos agricultores en Ayacucho durante el paro agrario de febrero: *“La Policía ha actuado con gran convicción y decisión y yo felicito a la Policía”*.

Además, el fiscal puede convalidar la detención preliminar hasta por siete días en casos en que no exista flagrancia, pero existan “razones” para considerar que la persona pudo haber cometido los delitos señalados y existe peligro de fuga. A nuestro entender se trata de una redacción demasiado subjetiva.

A esto se añade que en esos siete días es posible que el propio Fiscal esté ausente y la persona se encuentre incomunicada, en una situación de suma vulnerabilidad. El riesgo es tan grande que, inclusive en caso de que el detenido sea ejecutado extrajudicialmente, los policías responsables no serían procesados por ello.

3.4.3 Mayores Facultades a la Policía



Foto: Archivo APRODEH

El Decreto Legislativo 989 disminuye las facultades de dirección de la investigación del delito por parte del Ministerio Público, al eliminar del artículo 1° de la Ley 27934, la potestad del Fiscal para evaluar la legalidad de las pruebas dispuestas por la Policía Nacional y disponer otras en cuanto sea necesario.

Entendemos que una autoridad podría ser inhabilitada si promueve que se atente contra la vida o la integridad física de las personas pero no si participa en un acto público que promueve determinadas exigencias legales. De hecho, la citada norma vuelve a plantear que no solo se sanciona el pretender una ventaja económica indebida, sino cualquier otra ventaja, lo cual implica que las autoridades se encuentran restringidas de expresarse públicamente en defensa de los intereses ciudadanos.

La forma cómo se ha redactado el artículo es totalmente vaga y peligrosa y se puede concluir que se busca intimidar a las autoridades, estableciendo una sanción que, de aplicarse, tendría una evidente connotación política. Se trata, además, de un articulado inconstitucional, puesto que los temas laborales no estuvieron incluidos en la delegación de facultades.

3.4 Mayores Peligros en Relación con la Policía

3.4.1 Distorsión de la noción de flagrancia

El artículo 2, inciso 24, literal f de la Constitución señala que solo se puede detener a una persona con orden del juez o cuando se le encuentra en situación de flagrancia, que se refiere a que la persona esté cometiendo un delito o lo haya cometido instantes antes.

Los Decretos Legislativos 983 y 989 siguen un criterio distinto señalando que la flagrancia comprende también cuando el autor del delito ha huido, pero ha sido encontrado e identificado dentro de las 24 horas mediante medios audiovisuales o análogos o por el por el agraviado o incluso por un testigo, así como la posesión de un bien ligado al delito.

Ambos casos son preocupantes porque se puede sembrar testigos o evidencias, como ya hace la policía. El riesgo es mucho mayor por cuanto según el Decreto Legislativo 989 la Policía puede proceder sin presencia del Fiscal.

3.4.2 Extensión de la Detención Preliminar

El Decreto Legislativo 989 ha extendido la detención preliminar a siete días para delitos como el de extorsión, que según la nueva redacción, incluye la realización de formas de movilización social como el bloqueo de carreteras. Esta ampliación es evidentemente inconstitucional, por cuanto el plazo para la detención es de 24 horas.

A esto se une la voluntad del propio mandatario de plantear la pena de muerte para delitos como violación de niños o terrorismo, en abierta violación a la prohibición expresada en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Alan García retrocedió debido al rechazo que generó por parte de la sociedad civil, importantes medios de comunicación, la Iglesia Católica y organismos internacionales. Sin embargo, sus expresiones en el sentido que “hay gente que no merece vivir” reflejan una preocupante percepción sobre el derecho a la vida.

Los casos que a continuación se reseñan reflejan un accionar policial basado en la precipitación y el recurso desproporcionado a la fuerza contra civiles desarmados.

Isidro Llanos, 2 de agosto de 2006. Combayo, Cajamarca. Sobre la muerte de este campesino, producida apenas a cuatro días que Alan García asumió el mando, no existe total claridad. Algunos la atribuyen al personal de seguridad de la empresa Yanacocha.

Jonathan Condori, 30 de agosto de 2006. Sicuani, Cusco. Este adolescente, que protestaba con otras personas contra diversos bares clandestinos cuando la policía abrió fuego contra la población, murió a consecuencia del impacto de una bomba lacrimógena en la cabeza. El Ministerio Público desea aplicar a César Salas, el policía que disparó contra Condori, los últimos Decretos Legislativos para ser eximido de responsabilidad penal.

Cirilo Tuero, 5 de diciembre de 2006. Abancay, Apurímac. Tuero era un taxista que se incorporó a unas protestas contra la Presidenta Regional de Apurímac, acusada de favorecer a la localidad de Andahuaylas, con la que los habitantes de Abancay tienen una larga rivalidad.

Guillermo Li, 6 de abril de 2007. Lima.

Li era un empresario que fue secuestrado y forzado por los delincuentes a conducir un vehículo. Los integrantes de la comisaría de Monterrico salieron en su persecución y dispararon a quemarropa contra el vehículo, que aparentemente confundiendo a Li con uno de sus secuestradores, debido a que sus rasgos físicos orientales no encajaban en el perfil de empresarios acaudalados de esa zona de la ciudad.

Marvin Gonzales Carvajal, 11 de abril de 2007. Santa, Ancash.

Gonzales era un joven agricultor muerto de un balazo por la espalda mientras participaba en un paro departamental contra una decisión política orientada a favorecer al partido de gobierno. Las estaciones locales de televisión que difundieron los hechos fueron clausuradas a la semana siguiente. Meses después, el gobierno retrocedió en la decisión que había generado la protesta.

Imel Huayta, 22 de abril de 2007. Desaguadero, Puno.

Niño de 8 años que viajaba en un camión con sus padres, entre Ilave y Desaguadero, mientras la policía realizaba un operativo contra el contrabando. Aparentemente, sus padres confundieron la tranquera policial con un grupo de delincuentes y siguieron la marcha. Los policías dispararon al parabrisas, matando a Imel y dejando herido a su pequeño hermano.

Julio Raymundo y Oscar Fernández, 15 de junio de 2007. Casapalca, Lima.

Estos trabajadores mineros fallecieron cuando la policía pretendía abrir un bloqueo de la Carretera Central. Ellos actuaban en protesta por haber sido despedidos por la empresa Casapalca, de prácticas sumamente abusivas contra los derechos laborales. En ese lugar, también murió el policía Carlos Mariluz y un paciente que era transportado por carretera a un hospital de Lima.

Además, la forma como se ha redactado el delito de extorsión según el Decreto Legislativo 982 implica una total desnaturalización, por cuanto inclusive un acto público que pretenda denunciar una violación de derechos humanos o protestar contra el deterioro del medio ambiente sería considerado extorsión.

Debe señalarse que se incluyen hechos que constituyen prácticas usuales en las movilizaciones sociales y ya están tipificados en los artículos 283 y 315 del Código Penal, como tomar locales, impedir el libre tránsito, perturbar el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas. Estas acciones no tienen ninguna relación con el delito de extorsión ni con la situación de crimen organizado para el que fueron otorgadas las facultades legislativas al Poder Ejecutivo.

3.3.2 Sobrepenalización

Igualmente debe señalarse que las penas dispuestas para el nuevo delito de extorsión son sumamente elevadas, entre cinco o diez años. Sin embargo, se presenta un agravante: cuando se actúa entre dos o más personas, la sanción aumenta, oscilando entre 15 a 25 años en comparación con la pena máxima por homicidio que es de 15 años. Resulta evidente que estos hechos no los puede cometer una sola persona, por lo que en la práctica se está señalando penas de hasta 25 años para quienes realicen bloqueos de carreteras y otras manifestaciones de protestas sociales. Al parecer bloquear una carretera resulta más grave que asesinar a una persona.

3.3.3 Inhabilitación de autoridades

La nueva tipificación del delito de extorsión penaliza y dispone la inhabilitación de los funcionarios públicos por el solo hecho de participar en huelgas. Este artículo estaría penalizando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la participación en asuntos públicos que tiene cualquier ciudadano e, indirectamente, se estaría presentando a la huelga como un acto delictivo.

De otro lado, si cuando el Decreto Legislativo 982 emplea el término “huelga” pretendiera referirse a movilizaciones sociales en general, estaría estableciendo una severa restricción a derechos como la participación política y la libertad de expresión, así como una práctica discriminatoria, porque el resto de la población sí podría participar en ello sin verse sancionada.

3.3 Empleo del Concepto de Extorsión para Reprimir Movilizaciones Sociales



3.3.1 Distorsión del tipo penal

La extorsión se refiere a obtener una ventaja económica indebida por parte de una persona natural en base a la violencia o la amenaza. Sin embargo, el Decreto Legislativo 982 tergiversa totalmente el sentido de esta figura, al establecer que se trata de extorsión situaciones que no buscan obtener ventajas económicas indebidas, sino “de cualquier otra índole”.

Esta es la redacción adoptada por el Decreto Legislativo 896, uno de los aprobados en tiempos de Fujimori, que convirtió a la extorsión en un tipo penal sumamente abierto, es decir con una redacción sumamente imprecisa. Lamentablemente, este serio error no fue corregido por la Ley 27472 que modificó el decreto fujimorista y así se mantienen las posibilidades de la aplicación arbitraria de esta figura. La extorsión es un delito contra el patrimonio y no debería considerarse como tal un acto que tuviera otra finalidad.

Herminia Herrera Erraza, 11 de julio de 2007. Lima. También profesora del SUTEP. Falleció en el Hospital Rebagliati, aparentemente debido a la violencia policial. La Policía Nacional ha negado toda participación en los hechos. Otras versiones sostienen que ella sufrió una caída cuando huía de las bombas lacrimógenas. El incidente sucedió el 6 de julio. De confirmarse este caso, sería el primero de una mujer víctima de violencia policial en los últimos siete años.

Julián Altamirano, 15 de julio de 2007. Andahuaylas, Apurímac. Campesino fallecido durante las protestas realizadas en esta localidad que siente mucho la postergación del gobierno. Las protestas fueron parte de un paro nacional que tuvo mucha fuerza en el interior del país, especialmente en las provincias andinas y amazónicas.

Sergio Alanoca, 19 de julio de 2007. Juliaca, Puno. Profesor perteneciente al sindicato de profesores, SUTEP. Su muerte se debió al impacto de una bomba lacrimógena cuando participaba en una protesta el 12 de julio. Durante esos días se produjeron numerosas detenciones arbitrarias contra profesores y dirigentes del mencionado sindicato. No se permitió que vieran a sus abogados ni al Fiscal.

John Acosta, 10 de enero de 2008. Pucallpa. Niño de 10 años fallecido cuando la policía intentaba desalojar a invasores de un terreno en las afueras de la ciudad de Pucallpa.

Julio Rojas, 18 de febrero de 2008, Barranca. **Emiliano García y Rubén Pariona**, 19 de febrero de 2008, Ayacucho. Campesinos a quienes la Policía Nacional disparó a la cabeza, mientras participaban en un paro agrario convocado por CONVEAGRO.

PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS

A LOS 11 DECRETOS LEGISLATIVOS



Foto: Archivo APRODEH

3.1 Militarización de los Conflictos Sociales

Se sigue la tendencia existente desde tiempos de Toledo. El 10 de julio de 2007, el Decreto Supremo 060-PCM-2007 autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional por el plazo de treinta días calendario con el fin de garantizar el funcionamiento de entidades, servicios públicos esenciales y “resguardar puntos críticos vitales”.

Aunque se señalaba expresamente que las Fuerzas Armadas no estaban en control del orden interno y que las garantías constitucionales no estaban suspendidas, otorgarles esta facultad profundiza la distorsión de sus funciones constitucionales. Debe señalarse que la intervención de las Fuerzas Armadas fue bastante limitada, al parecer por temor a ser procesada en caso de algún exceso judicial.

La inimputabilidad para sus integrantes sería una condición que las Fuerzas Armadas habrían puesto antes de plantear una intervención más activa.

3.2 Inimputabilidad de Militares y Policías

El Decreto Legislativo 982 modifica el artículo 20 del Código Penal declarando inimputables a los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que causen lesiones o muerte “en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria”.

La norma genera una impunidad sin precedentes y resulta totalmente contraria a los derechos a la vida y a la integridad física de los ciudadanos y a la obligación del Estado peruano de respetarlos y protegerlos pues esta disposición legislativa permite que policías o militares puedan lesionar o matar sin ser procesados.

Resulta evidente que esta disposición del Decreto Legislativo 982 puede generar peligrosos abusos de autoridad, que quedarían precisamente impunes por la muerte de las víctimas. Inclusive podría generar que se atente directamente contra la vida de dirigentes sociales, argumentándose que se estaba actuando en cumplimiento del deber.

Igualmente, muchos de los procesados por violaciones de derechos humanos podrían emplear este artículo para beneficiarse, por el principio de retroactividad benigna, que implica que debe aplicarse la ley más favorable para hechos anteriores. De esta manera, para los integrantes de las Fuerzas Armadas, “cumplimiento del deber” significa simplemente seguir las órdenes de sus superiores.

De otro lado, si desde el inicio del gobierno de Alan García al menos diez personas han muerto en esas circunstancias, es bastante plausible que al sentir que gozan de inimputabilidad, los abusos de policías o militares puedan ser aún más frecuentes.

Finalmente, consideramos que se trata de un articulado inconstitucional, puesto que la delegación de facultades tenía por finalidad enfrentar el crimen organizado y no eximir de responsabilidad penal a policías y militares.